

IV. Convocar á la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, suplentes del mismo, diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y suplentes y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa.

Art. 36. El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

Art. 37. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Art. 38. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquél se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 40. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo la persona que de entre los tres suplentes de que habla el artículo anterior, designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente. En caso de que el suplente designado falte á su vez, absoluta ó temporalmente, se hará la designación entre los que queden. Cuando la falta del Gobernador propietario fuere absoluta, el suplente que sea designado para sustituirlo, durará todo el tiempo que falte del período para el que aquél fué electo.

Art. 41. Cuando ocurriere falta absoluta ó temporal del Gobernador y de los tres suplentes, el Congreso ó en su defecto la Diputación Permanente nombrará la persona que con el carácter de interino se encargue del Poder Ejecutivo, la cual deberá reunir las condiciones que exige el art. 37 de esta Constitución. Si la falta del Gobernador y los tres suplentes fuere temporal, el Gobernador interino funcionará mientras se presenta el propietario ó el suplente designado con arreglo al artículo anterior. Si la falta de Gobernador y los tres suplentes fuere absoluta, el Gobernador interino deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador y suplentes, que se verificará en el plazo de dos meses. Los que resulten electos, sólo durarán lo que falte del período constitucional.

Art. 42. Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar cada dos años al día siguiente de la apertura del segundo período de sesiones ordinarias, una Memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el mes de Octubre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber elección para la renovación de los Poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Privar á las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no constituyan un delito.

XII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

XIII. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, en la forma prevenida por las leyes.

XIV. Nombrar y remover libremente al Tesorero y Contador de la Tesorería General.

XV. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 43. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la Guardia Nacional del Estado, pero no podrá convocarla al servicio activo, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo para pedir permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

Art. 44. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 45. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, ó quien haga sus veces conforme á la ley, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TITULO NOVENO.

DEL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS.

Art. 46. El territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

La Capital del mismo donde los Supremos Poderes deben residir, será la Ciudad de Culiacán.

Art. 47. Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos y á los que se formen en adelante.

Art. 48. En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 50. Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Art. 51. En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad saliendo en el primer año los últimos en el orden numérico de su elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente para cada propietario.

Cuando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, ó los electos no tomaren posesión de su encargo, y en todo tiempo en que por culpa de éstos quedase en acefalía los cuerpos municipales, el Ayuntamiento se formará ó completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica ó las personas electas toman posesión.

Art. 52. Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la Instrucción Pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la Beneficencia pública. crear y fomentar sus establecimientos, encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confíen é impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

Art. 53. El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el Poder Legislativo con relación á los objetos de su incumbencia y el Prefecto, el Poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las Comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos ó por el Síndico que debe existir en cada alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contrarién las leyes federales ó las del Estado ó considere que pueden trastornar el orden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

Art. 54. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado, ó sus Agentes disponer de las rentas municipales.

Art. 55. Para ser Múncipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos: no tener empleo á sueldo del Municipio, ni tampoco otro alguno con jurisdicción.

Art. 56. Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos que debe rendir la Tesorería Municipal.

Art. 57. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TÍTULO DECIMO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis Magistrados propietarios, cuatro suplentes ocho supernumerarios, por Jueces de Primera Instancia y por Alcaldes.

Art. 59. Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 60. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere: ser Abogado titulado conforme á las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, á lo menos, veinticinco años cumplidos.

Para los Magistrados supernumerarios se requieren los mismos requisitos, excepto el de que sean abogados titulados, pues bastará que tengan conocimientos en derecho á juicio de los electores.

Art. 61. Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso, con arreglo á la fracción IX del art. 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común

II. Conocer como jurado de sentencia en la causa de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos y jueces de Primera Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos, jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Conocer del recurso de casación en los casos y modos que determine la ley.

VIII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

IX. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 62. Habrá en cada Distrito uno ó más jueces de Primera Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser Abogado titulado ó tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal.

Art. 63. Los alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otros recursos que el de casación y el de responsabilidad en los casos y modos que determine la ley.

Art. 65. El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias, aunque sean posteriores; sin embargo, deberá arreglarse á las leyes que se den expreso para interpretar la Constitución,

TÍTULO UNDECIMO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 66. El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Procurador General que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los Agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

TÍTULO DUODECIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 67. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 68. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados y Magistrados del Tribunal, Procurador General, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal quien con audiencia del acusador, si lo hubiere, del Procurador y del reo, procederá á aplicar la pena designada por las leyes.

Art. 69. En los delitos comunes de los mismos funcionarios y en los comunes y oficiales de los Prefectos, directores políticos, Ayuntamientos y jueces de Primera Instancia, se procederá como se indica en el art. 61, fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

Art. 70. Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar á formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Art. 71. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por faltas en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Art. 72. Solamente puede exigirse responsabilidad por delitos oficiales al Gobernador, suplentes de éste, Secretario del Gobierno y diputados durante el desempeño de su encargo. A los demás funcionarios y empleados del Estado, podrá exigírseles durante su encargo ó dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 73. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Art. 74. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

Art. 75. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DE LAS REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 76. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes; segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su encargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

Art. 2º. Esta Constitución se sancionará por bando el próximo día 30 del presente mes, y comenzará á regir desde esa fecha.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1894.—Por el Distrito de Concordia, *Alberto Arellano y Milán*, diputado presidente.—Por el Distrito de Rosario, *Francisco M. Andrade*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Fuerte, *Juan B. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de San Ignacio, *Juan B. Rojo*.—Por el Distrito de Culiacán, *Ramón J. Corona*.—Por el Distrito de Mazatlán, *Conrado M. de Castro*.—Por el Distrito de Sinaloa, *Manuel L. de Bátiz*, diputado secretario.—Por el Distrito de Badiraguato, *Antonio T. Izabal*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocorito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Francisco Cañedo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

JUAN B. ROJO, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

NUMERO 1.

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XIX Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, de conformidad con el art. 76 de la Constitución Política del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el título X de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

TÍTULO DÉCIMO.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por jueces de Primera Instancia y por alcaldes.

Art. 61. Una ley arreglará la Administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del art. 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delito del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos y jueces de Primera Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos, jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la Segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otro recurso que al de responsabilidad, en los casos y modos que determine la ley.

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir desde el día 1º de Octubre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1898.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izabal*, diputado presidente.—Por el Distrito de Mazatlán, *Ramón Ponce de León*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Rosario, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *José Ramos*.—Por el Distrito del Fuerte, *Herlindo Elenes Gaxiola*.—Por el Distrito de Badiraguato, *Manuel L. Chozá*.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael Cañedo*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocolito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado secretario.—Por el Distrito de Sinaloa, *Luis F. Molina*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, á 21 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

SONORA.